



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : BLANCA STELLA JAIMES ABELLA
EJECUTADO : MILLER TRIVIÑO DUERO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00080-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandante a través de apoderado judicial en contra del auto mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022 del año en curso.

2. DEL RECURSO:

Argumenta la parte recurrente que pretende cobrar además de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales, las costas que fueron impuestas en la suma de \$1.000.000, a cargo del demandado **MILLER TRIVIÑO DUERO** en el proceso de Divorcio con radicación No. 41001 31 10 001 2021 00080 00, tal como se dispuso en la sentencia emitida por este mismo Despacho el 21 de febrero 2022.

Indica que, por error involuntario del juzgado al momento de transcribir el Acta de Audiencia No. 13 de la misma fecha, se invirtió la condena en costas impuesta a favor de la parte aquí demandada, hecho que se puede verificar en el audio o grabación de la audiencia, por lo que solicita se agregue al presente proceso ejecutivo copia del mismo y se aclare dicha inconsistencia.

También solicita que, se mencione en el mandamiento de pago la ejecución de las cuotas alimentarias mensuales y adicionales, conforme a lo previsto en el artículo 431 del C.G.P., que fue solicitado con la demanda y que se omitió en dicho auto.

Finalmente, surtido el trámite del traslado del recurso de reposición interpuesto, venció en silencio tal como se precisa en constancia Secretarial del 9 de agosto de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 318 del C. General de Proceso, aduce que: ***“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.***

“(…)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“(…)”

Analizado por el Despacho el recurso de reposición interpuesto, encuentra que le asiste razón a la parte recurrente por las siguientes razones:

Como título base de recaudo se aportó a este asunto copia del Acta No. 13 emitida el 21 de febrero del año en curso, que recopila la sentencia proferida dentro del proceso de Divorcio No. 2021-00080, mediante la cual se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores **BLANCA STELLA JAMES ABELLA** y **MILER TRIVIÑO DUERO**, en la cual se fijó la cuota alimentaria a favor de la menor hija en común.

Igualmente, quedó plasmado en la referida acta que la condena en costas fue impuesta a cargo de la parte demandante, señora **BLANCA STELLA JAIMES ABELLA**, motivo por el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por dicho concepto, como se evidencia en el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022.

Así las cosas, advertido el Despacho del error involuntario de la transcripción de que fuera objeto el Acta No. 13 del 21 de febrero de 2022, mediante oficio No. 1355 del 19 de agosto del año en curso, emitido dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, se informa en este proceso ejecutivo, que mediante providencia del 11 de agosto de 2022 emitida en el referido proceso se corrigió el acta antes enunciada, en el sentido que la condena en costas fue impuesta al demandado señor **MILLER TRIVIÑO DUERO**, en su calidad de vencido en ese asunto y no a la parte demandante como equivocadamente quedó en el acta.

Así mismo, en dicho proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso fueron liquidadas y aprobadas las costas impuestas a cargo del aquí ejecutado **MILLER TRIVIÑO DUERO**, mediante auto del 9 de septiembre de 2022¹.

Por tanto, hay lugar en este proceso ejecutivo a librar igualmente mandamiento de pago por las costas impuestas a cargo del señor **MILLER TRIVIÑO DUERO**, toda vez que el Acta de Audiencia No. 13 del 21 de febrero del año en curso fue corregida, siendo a la fecha exigible dicho concepto pues la decisión de imponer costas al demandado dentro de la audiencia del 21 de febrero 2022 fue notificada en estrados y allí cobro ejecutoria.

Igualmente, se tiene que en el mandamiento de pago emitido para la ejecución de las cuotas alimentarias y adicionales debidas a cargo del demandado, se omitió precisar que además de las sumas vencidas, se librará orden de pago por las que en lo sucesivo se causen, por lo que se dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo precisa el artículo 431 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, se repondrá el numeral 2 del auto mandamiento de pago de fecha 31 de mayo del año en curso y en consecuencia, se dispondrá librar mandamiento de pago por las costas impuestas en el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de

¹ Proceso Divorcio Cuad. Principal Folio 43

Matrimonio Religioso con radicación No. 41 001 31 10 001 2021 00080 00, con cargo al aquí demandado en la suma de \$1.000.000, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de su exigibilidad.

Igualmente, precisa la parte recurrente que se omitió precisar en el mandamiento de pago, lo señalado en el artículo 431 del C. General del Proceso, por lo que de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 287 ibídem, se dispondrá en esta decisión, adicionar el numeral 1º del auto mandamiento de pago, en el sentido de librar mandamiento por las cuotas alimentarias provisionales que se sigan causando en adelante, de conformidad al artículo 431 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto mandamiento de pago de fecha 31 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral 2 del auto recurrido quedará así:

“2 LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MILLER TRIVIÑO DUERO, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague a nombre de la señora BLANCA STELLA JAIMES ABELLA, por concepto de las costas liquidadas y aprobada en el proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, adelantado en este mismo juzgado, bajo la radicación 41001 31 10 001 2021 00080 00, más los intereses moratorios a la tasa del 0,5% mensuales, desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se cancele en su totalidad la obligación aquí ejecutada”.

TERCERO: ADICIONAR el numeral 1º del mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022, precisando que el punto 1.2. quedará así:

“1.1. Librar mandamiento de pago por las demás cuotas alimentarias provisionales que en lo sucesivo se sigan causando, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez